JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Orlando Galindo Torres
Accionado:	Ministerio de Defensa
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00082-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional

ANTECEDENTES

1. Solicita Orlando Galindo Torres la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima está siendo vulnerado por el Ministerio de Defensa, pretendiendo se ordene *"que en el término perentorio que determine el juez respondan de fondo la petición incoada"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que mediante oficio radicado el 29 de octubre de 2021 ante el Archivo General del Ministerio de Defensa, solicitó, reiterando los derechos de petición enviados el 11 de agosto de 2021 y 15 de septiembre de 2021, que se le informe el trámite a seguir para la expedición del bono pensional a que tiene derecho por haber prestado el servicio militar obligatorio.

2.2. Que a la fecha en que promueve la acción no ha recibido respuesta a ninguna de sus solicitudes.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 24 de noviembre de 2021, concediendo a la accionada el término de 1 día para que se pronunciara y arrimara las pruebas que quisiera hacer valer.

3.1. El Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa indicó que dio respuesta de fondo y clara al actor, expidiéndole la certificación electrónica de tiempos laborados No.20211189999900079025 7 de fecha 5 de noviembre de 2021, remitida al correo electrónico og8654572@gmail.com.

3.2. La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la misma cartera indicó que verificada la base de datos no se encontró derecho de petición dirigido a esa específica dependencia y que la competencia para la

expedición de la certificación válida para bono pensional es exclusiva del grupo de archivo.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. A propósito del derecho que nos convoca y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional indicó:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b)* ***El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión****, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario****. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (…)"*[1] (negrillas fuera de texto)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* y si se trata de una consulta en relación con las materias a su cargo cuentan con *"30 días siguientes a su recepción"*.

Estos términos, para las peticiones presentadas durante de la emergencia sanitaria, fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto 491

[1] Sentencia T-377 de 2000

de 28 de marzo de 2020 al doble, esto es, a 30, 20 y 60 días respectivamente.

3. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 29 de octubre de 2021 Orlando Galindo Torres remitió, vía correo físico (DEPRISA), oficio al Archivo del Ministerio de Defensa, solicitando se diera trámite definitivo a sus solicitudes de 11 de agosto de 2021 y 15 de septiembre de 2021, referidas al trámite que debía seguir para la expedición del bono pensional a que tiene derecho por haber prestado el servicio militar obligatorio. (Pdf. *"03.EscritodeTutelayAnexos"* pág.9 a 11)

3.2. Mediante correo electrónico con referencia *"RS20211126046780"*, de 26 de noviembre de 2021, el Ministerio de Defensa envió al accionante, al correo og8654572@gmail.com, certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 20211189999903000790257 de fecha 5 de noviembre de 2021. (Pdf. *"08.ContestaciónTutela"*)

3.3. A través de oficio No. RS20211129047436 de 29 de noviembre de 2021, dirigido al actor y remitido ese mismo día al correo electrónico og8654572@gmail.com, se brindó información a aquél respecto al trámite del bono pensional. (Pdf. *"09.ContestaciónTutela"*)

4. Lo primero es precisar que respecto de las solicitudes de 11 de agosto de 2021 y 15 de septiembre de 2021 nada se puede considerar, pues no se aportó prueba de haber sido efectivamente radicadas ante la entidad accionada.

Con esta claridad, teniendo en cuenta únicamente la petición de información de 29 de octubre de 2021, lo que prontamente se viene es que para cuando se hizo uso de este mecanismo constitucional (23 de noviembre de 2021) no existía la vulneración alegada, pues no se había completado el plazo de 20 días (que incluye ya el alargue producto de la emergencia sanitaria) con que contaba el Ministerio de Defensa para contestar.

Esta sola circunstancia basta para el fracaso de lo pretendido, sin que en todo caso sobre anotar que la secretaría de este despacho entabló contacto telefónico con el accionante el 1 de diciembre de 2021, habiendo éste manifestado que ya fueron solventados todos sus requerimientos. (Pdf. *"11.InformeSecretarial"*)

5. Secuela de lo explanado se impone negar la salvaguarda.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, *RESUELVE:*

1. Denegar el amparo invocado por Orlando Galindo Torres, por los motivos expuestos.

2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00082-00)